

RESOLUCIÓN N° 13/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 729/20008 FIYOINT S.A. c/Provincia de Misiones, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 3/2009; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente informa que se dedica a la fabricación y venta de artículos de madera en tornerías y que en virtud del dictado de la Ley 4255, la Provincia de Misiones incluye en la base imponible el ingreso por exportaciones en contradicción a la Constitución Nacional, al régimen de coparticipación y las resoluciones N° 49/94 y N° 44/93 dictadas por la Comisión Arbitral.

Que se agravia de la supuesta incompetencia que ha esgrimido la Comisión Arbitral para resolver el caso al mismo tiempo que se ha declarado competente para resolver recursos sobre la composición de la base imponible excluyendo los ingresos provenientes de exportaciones. Cita antecedentes de los Organismos de Aplicación donde se resolvió en el sentido que pide la empresa.

Que ofrece como prueba el expediente administrativo, pericial contable, hace reserva del caso federal y pide que la Comisión Plenaria declare procedente el recurso y su competencia para resolver en la especie, disponiéndose la revocación de la resolución local.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Misiones informa que la Ley 4255 prevé que los ingresos por ventas al exterior formen parte de la base imponible del impuesto. Hace un resumen del expediente administrativo, dice que las ventas se hacen desde Misiones y que no se ha hecho ajuste alguno del coeficiente aplicable a la Provincia ni a las otras jurisdicciones por aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral mediante Resolución N° 23/2006, tuvo oportunidad de expedirse sobre la materia en un tema idéntico, señalando que no entraba a considerar lo relacionado con la conformación de la base imponible por tratarse de un tema de exclusiva incumbencia local, estando su competencia limitada a cuestiones vinculadas a la atribución de materia imponible entre jurisdicciones.

Que precisa además, que los coeficientes de distribución de los ingresos brutos se deben determinar aplicando las disposiciones del art. 2° del Convenio Multilateral y 6° de la Resolución General N° 1/2006, habiéndose determinado a esos efectos que deben excluirse los ingresos y gastos producto de las exportaciones de bienes; que el hecho de que algunas jurisdicciones los hayan excluido del hecho imponible no les hace perder el carácter de ingreso.

Que concluye que para la Comisión Arbitral la circunstancia de que los ingresos por exportaciones no sean tenidos en cuenta para la formación del coeficiente, no le resta el carácter de ingreso y el hecho de que formen o no parte de la base imponible es una decisión de cada Provincia.

Que hace reserva del caso federal y pide se rechace el recurso de apelación interpuesto por la firma.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Plenaria observa que tal como resolvió la Comisión Arbitral, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral no pueden expedirse sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 4255 de la Provincia de Misiones ni tampoco sobre la invocada violación al Régimen de Coparticipación Federal.

Que la problemática derivada del hecho que la Ley 4255 de la Provincia de Misiones autorice a que los ingresos derivados de las exportaciones integren la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es una cuestión extraña a la competencia de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que las atribuciones de la Comisión Arbitral son las que le otorga el propio Convenio Multilateral y están referidas al modo de distribución de los ingresos brutos del contribuyente entre los Fiscos en los que realiza su

actividad cuando se dan los presupuestos comprendidos por el artículo 1° del Acuerdo.

Que la Comisión Arbitral no puede tipificar el hecho generador del tributo ni establecer la base imponible, ya que tales potestades les son propias a cada jurisdicción provincial e integran las facultades tributarias no delegadas. Que como resultado de ello, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral tienen vedado intervenir en cuestiones de política tributaria local, como son las que en este caso plantea el recurrente.

Que con relación al art. 7° de la Resolución General N° 1/2008, la norma dice que los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible. Este artículo tiene como fuente las Resoluciones Generales N° 49/94 y N° 44/93, y es claro que sólo regula la conformación del coeficiente a los fines de la distribución, pero una cosa es la conformación del coeficiente, donde la Comisión Arbitral tiene atribuciones para intervenir, y otra cuestión muy distinta es si los ingresos por exportaciones deben integrar la base imponible del tributo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Fiyoint S.A. en el Expte. C. M. N° 729/2008 contra la Resolución C.A. N° 3/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE